Pontificia Universidad Católica Argentina

Biblioteca digital
de la Universidad Católica Argentina

López Romano, Alejandro Aníbal

El desempeño del abogado en el proceso judicial penal

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol. XX, 2014

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.
La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

López Romano, A. A. (2014). El desempeño del abogado en el proceso judicial penal [en línea], *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 20. Disponible en: http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/desempeno-abogado-proceso-judicial-penal.pdf [Fecha de consulta:.....]

El desempeño del abogado en el proceso judicial penal

Alejandro Aníbal López Romano

Sumario: Introducción. I. La obligatoriedad de designar un abogado en el proceso penal judicial. II. El derecho del Ius postulandi del acusado en el proceso penal judicial. III. Derechos del acusado y del abogado. IV. Actos fundamentales del abogado. V. Razonabilidad y Proporcionalidad. Conclusiones finales.

Resumen: la actuación del abogado en el proceso judicial penal contribuye a la tutela del derecho a la defensa, a la intimidad, así como a la búsqueda de la verdad y de la justicia. Se presentan entonces los lineamentos centrales para tener en cuenta en el desempeño del abogado defensor, la importancia de su adecuada elección, considerando sus cualidades, experiencia y un fehaciente conocimiento del derecho canónico. Se recuerda que todo el proceso requiere de razonabilidad y proporcionalidad, en el que la actuación del abogado estará impregnada de las virtudes teologales para su correcto desempeño.

Palabras claves: abogado; defensa; intimidad; buena fama; dignidad.

Abstract: The performance of the lawyer in the judicial trial contributes to the protection of the right of defense and intimacy, as well as the right of searching the truth and justice. This article presents the central guidelines for the behavior of the defending lawyer, the importance of an adequate selection, regarding his qualities, experience and a reliable knowledge of canon law. It is reminded that all the trial requires reasonability and proportionality and that the lawyer's performance shall be imbued of the Christian virtues.

Keyboards: lawyer; defense; intimacy; good reputation; dignity

Introducción

El inicio del proceso penal judicial, si el mismo resulta viable, es decretado por el Ordinario. De esa manera comienza su desarrollo.

Se concreta con la admisión de la demanda y la citación del acusado notificada legítimamente[1] (esto es concretado luego de entregar las actas de la investigación al promotor de justicia, para que presente la plataforma acusatoria)[2]. En ese momento entra en vigor activo la necesaria intervención del abogado para que asista al acusado en esta especie procesal.

El fundamento de esta participación obligada, radica principalmente en la protección del principio de inocencia, y el necesario acompañamiento técnico del conocedor según arte científico de las normas sustantivas y adjetivas de la materia. Por otra parte, es necesario contar con las garantías que permitan llegar a la verdad, protegiendo en todo este camino la buena fama del reo acusado del hecho que se ha dispuesto investigar en el proceso. El abogado es el tutor y garante para que sean respetados estos postulados, ya que es el conocedor técnico de las normas aplicables.

Es oportuno distinguir entre la figura del procurador judicial y la del abogado[3].La función del primero es esencialmente representativa de la parte; lo hace por ella; en su nombre[4]. Se trata esencialmente de un *alter ego* de la propia parte. El procurador judicial es quién ejecuta en un juicio los encargos de otro[5], donde el representado es parte por su propio mandato. Las facultades y obligaciones del procurador (sea especial o general), fuera de lo que el Código de Derecho Canónico establece, deben regirse por el Código Civil vigente del lugar donde desempeña el oficio encomendado[6].

La actividad del abogado, por el contrario, es fundamentalmente técnica; de orden científico. Su labor ha de caracterizarse por la ayuda brindada a una parte en el juicio, sea mediante el consejo profesional, el estudio particularizado del caso o el conocimiento certero de la normativa aplicable. Será el arquitecto de la defensa; quién ideará la estrategia para alcanzar la verdad en el proceso. Para ello se ha de valer de las herramientas que brinda la ley canónica. Es fundamental

1. Cf. A. Benlloch Poveda, *Comentario al canon 1721*, en Aa. Vv., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993[8], pág. 738.

2. Cf. J. M. Piñero Carrión, *La ley de la Iglesia*, T. I, Madrid 1985, págs. 600-601.

3. La diferencia entre el abogado y el perito es que éste último asesora fuera del juicio a la parte. Su convocatoria no es vinculante como la de aquél. Además no siempre es necesaria la intervención de un perito en los procesos penales judiciales; por el contrario, la del abogado es condición indispensable para el desarrollo del proceso penal (su intervención es obligatoria. Cf. can. 1481 § 2.

4. Cf. C. Gullo, A. Gullo, *Prassi Processuale, Seconda edizione aggiornata con l' Instr. "Dignitas Connubii",* Città del Vaticano 2005, págs. 56 y ss.

5. Cf. CIC 17, can. 1655.

6. Se aplica en este supuesto el canon 22 del CIC vigente. El CIC de 1917 preveía idéntica aplicación en materia contractual (contrato de mandato) en el canon 1529.

para el acusado, que la ciencia del abogado que lo asista se encuentre acabadamente acreditada. El técnico debe reunir una sólida formación teórica y una vasta experiencia en la materia[7]. Estas condiciones permitirán asesorar con precisión y conocimiento, en la completa observancia de las normas legales. El texto normativo lo impone en el tránsito del canon 1483 del Código latino, ya que es requisito para ser designado abogado (o procurador) la condición de doctor en Derecho Canónico, o al menos verdaderamente experto en él[8]. Es importante además, que conozca y sepa integrar las legislaciones estatal y canónica, a fin de ofrecer un mejor panorama de defensa y custodia de los derechos vulnerados, tanto de las víctimas como del reo[9].

Cabría indagarse respecto a la posible casuística donde un clérigo, a su vez doctor en Derecho Canónico –o verdaderamente experto en esta disciplina científica–, fuera acusado de un ilícito y quisiera auto representarse o autodefenderse. En este caso, si bien en su persona se reúnen las condiciones primarias pretendidas por la norma (obligatoriedad de la intervención de un abogado que asesore a la parte, que sería a sí mismo) y aparentemente no habría impedimento legal, de una lectura taxativa de la ley, se aprecia que esta impone que, además de la parte, haya un abogado (canon 1481 § 2)[10]. Es decir que debe existir una persona distinta del acusado. El legislador ha pretendido que las cuestiones subjetivas, emocionales y psicológicas del acusado, no le hagan perder la objetividad de su defensa. Además es necesario que exista un conocimiento científico de las normas.

No debemos olvidar los otros requisitos para el desempeño de un abogado en un proceso penal judicial; ser mayor de edad, católico, y gozar de buena fama[11]. Para las causas reservadas, la Carta Apostólica en forma *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, promulgada en Roma el 30 de abril de 2001[12], además requería la condición de sacerdote y la aprobación por el Presidente del Colegio, para el desempeño del cargo de abogado y procurador[13]. El requisito del

7. El abogado debe examinar si existe fundamento de los posibles motivos de la acusación y en caso negativo desvirtuarlos con las pruebas y las memorias que presente a favor de su defendido.

8. Cfr. can. 1483.

9. Cf. A. A. López Romano, *El delito de abuso sexual cometido por clérigos (Tratamiento en el Derecho Canónico y en la Legislación Penal Argentina*), Roma 2014, pág. 234. Este conocimiento se impone en los casos que en el fuero secular el delito sea perseguido al mismo tiempo.

10. Cf. can. 1481 § 2.

11. El CCEO establece idénticos requisitos para el desempeño de un abogado (can. 1141). Como el requisito de obligatoriedad de presentar el mandato auténtico (can. 1142).

12. Juan Pablo II, M.P. *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, en AAS 93 (2001) 737-739 (en adelante SST).

13. Cf. SST, art. 11. Normas Procesales.

sacerdocio era excluyente para el desempeño del patrono en estas causas (también del promotor de justicia y el notario)[14].

La Congregación para la Doctrina de la Fe, publicó las modificaciones introducidas en las normas de la *Litterae Apostolicae motu proprio Datae Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, el 15 de julio de 2010, mediante el protocolo respectivo[15] que fue aprobado por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. Son interesantes las innovaciones; sea en la composición del personal del Tribunal, como respecto a los abogados y procuradores. Se trata de la dispensa del requisito del sacerdocio y del doctorado en Derecho Canónico[16]. En consecuencia cualquier fiel que reúna las condiciones requeridas podría ser admitido. Lógicamente deberá ser experto en Derecho Canónico, y poseer buenas costumbres, reconocida prudencia y experiencia jurídica[17], pero necesita la dispensa de la Congregación para la Doctrina de la Fe para actuar válidamente en las causas más graves que se reserva la Congregación.

Muchas veces estos otros requisitos, también taxativos –que la norma pretende–, pueden precisamente perderse. Ello impediría además, que pudiera actuar

14. Cf. SST, art. 12. Normas Procesales.

15. Cf. AAS 102 (2010) 419 – 434. Estas modificaciones introducidas en las normas sobre los delitos más graves de abuso sexual de miembros del clero en relación con menores, ya se habían anunciado. Fueron publicadas en forma orgánica y actualizada en un documento que se refiere a todos los delitos a los que la Iglesia considera los más graves, por el Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la fe. Estas modificaciones se orientan a establecer procedimientos más rápidos para afrontar con eficacia las situaciones más graves y urgentes. Se destacan entre otras, la inclusión de laicos en el personal de los diversos Tribunales. La prescripción de la acción pasa a ser de diez a veinte años. Es equiparado el abuso de menores, al de personas con uso de razón limitado. Introducen estas modificaciones el delito de pedo-pornografía. Se propone la normativa acerca de la confidencialidad de los procesos para proteger la dignidad de todas las personas involucradas. Análogamente, para desarrollar estas funciones ya no es estrictamente necesario el doctorado en Derecho Canónico. La competencia requerida se puede demostrar de otra forma, por ejemplo con un título de licenciatura. Se reitera la proposición de la normativa sobre la confidencialidad de los Procesos para tutelar la dignidad de los implicados. Un punto al que no se hace referencia expresa, tiene que ver con la colaboración con las autoridades civiles. *Congregazione per la Dottrina Della Fede, «Lettera ai Vescovi Della Chiesa católica e agli altri Ordinari e Gerarchi interessati circa le modifiche introdotte nella Lettera Apostolica motu proprio data 'Sacramentorum sanctitatis tutela'*», Estas normas fueron aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010.

16. Cf. SST, art. 15: "*Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en Derecho Canónico*".

17. De estos requisitos la norma no menciona la posibilidad de la dispensa, por lo cual deberá la persona poseerla en armonía del espíritu de la legislación canónica, que brega permanentemente por la *salus animarum.*

como abogado en causa propia, independientemente de su experticia en el Derecho Canónico[18].

El término "patrono" es utilizado indistintamente para comprender ambos oficios (abogado y procurador), cuando vienen cubiertos por idéntica persona física[19].

El Código de Cánones para las Iglesias Orientales, dispone la necesidad que existan patronos estables, y que ejerzan las funciones de procurador o abogado a favor de las partes que los quieran designar con libertad[20].

En el proceso penal judicial, el rol del promotor de justicia, esto talmente diverso. Es un ministro del Tribunal, nombrado por el Obispo[21], cuya competencia concreta compromete su intervención a todos los asuntos en los que se encuentra en juego el bien público[22]. En las causas penales siempre lo está. Sus funciones son esencialmente acusatorias y de vigilancia respecto al cumplimiento de las leyes procesales.

No deja de ser una figura bifronte, ya que al ejercer un oficio eclesiástico al servicio del bien público –tan estrechamente ligado a la misma actividad judicial– se encuentra sometido a limitaciones[23].

El promotor de justicia (al igual que el defensor del vínculo) es verdadera parte procesal. Se comporta en el contradictorio procesal, en un nivel de igualdad de opciones procesales respecto a las partes que defienden sus propios intereses[24]en el concreto proceso[25].

18. Cf. can. 1483.

19. Cf. A. Benlloch Poveda, *Comentario al canon 1481*, en Aa. Vv., *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1993[8], pág. 653.

20. Cf. CCEO, cáns. 1148 y 1139.

21. Lo establece el canon 1435: "*Corresponde al Obispo nombrar al promotor de justicia y al defensor del vínculo, que han de ser clérigos o laicos de buena fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y celo por la justicia"*.

22. Cf. J. L. ACebal, *Comentario al canon 1430*, en AA.VV., *Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada,* Madrid 2003, págs. 750 y 751.

23. Una de ellas es respecto al propio juez (can. 1447), puede ser recusado (cáns. 1448, 1449 §4, y 1451); deber prestar juramento (can. 1454), y se encuentra expuesto a responsabilidades si infringe prohibiciones idénticas para jueces y demás ministros del Tribunal (cáns. 1455-1457).Cf. C. De Diego-Lora, *Comentario al canon 1430*, en Aa.Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* Pamplona 1996, Vol. IV/1 *Introducción*, pág. 816.

24. Así lo determina el canon 1434: *"A no ser que se establezca expresamente otra cosa:1 cuando la ley manda que el juez oiga a las partes o a una de ellas, también han de ser oídos el promotor de justicia y el defensor del vínculo, si intervienen en el juicio;2 cuando se requiere instancia de parte para que el juez pueda decidir algo, tiene idéntico valor la instancia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si intervienen en el juicio"*.

25. Cf. C. De Diego-Lora, *Comentario al canon 1430*, en Aa.Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* Pamplona 1996, Vol. IV/1 *Introducción*, pág. 842.

Las consecuencias legales de su falta de intervención acarrea la nulidad de los actos que requieran su conocimiento[26].

Una misma persona puede desempeñar el oficio de promotor de justicia y el de defensor del vínculo, pero no en la misma causa[27]. Asimismo, el promotor y el defensor del vínculo pueden constituirse para todas las causas en general o para cada una de ellas en particular; y pueden ser removidos por el Obispo con causa justa.

Al resultar el Ordinario quien decide incoar la acción, en consecuencia, el promotor de justicia, no puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio. Debe mediar para ello el expreso mandato o consentimiento del Ordinario[28].

El canon 1724 del Código latino dispone: "*§ 1. El promotor de justicia puede renunciar a la instancia en cualquier grado del juicio, por mandato o con el consentimiento del Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso.*

§ 2. Para que la renuncia sea válida, debe ser aceptada por el reo, a no ser que haya sido declarado ausente del juicio".

El ejercicio de la acción criminal en este caso, quiebra la autonomía con la que cuenta *per se* el promotor de justicia, como tutor del bien público. En este caso peculiar, dado que es el Ordinario quién cuenta con la exclusiva potestad de dar inicio a la acción penal, luego de haber adoptado el decisorio a resultas de la investigación previa, sólo este es quién puede decidir la renuncia de la instancia.

Sin perjuicio de ello, para la validez de la renuncia, se requiere la aceptación por parte del imputado, por lo que debe ser interpelado para obtener su conformidad. Esta exigencia encuentra su razón y consiste en proteger el derecho del imputado a obtener una sentencia absolutoria que repare públicamente el daño causado. Por ello, la norma canónica, restringe e instala rigurosas formalidades a observar para la validez de la renuncia.

Este derecho del imputado no se observa si fue declarado ausente.

La formalidad de la renuncia requiere que sea hecha por escrito, rubricada y admitida por el juez[29]. Puede ser presentada en cualquier grado del juicio[30].

26. Así lo dispone el canon1433: "*En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados son nulos los actos, salvo que, no obstante, se hagan presentes de hecho o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas*".

27. Cf. can. 1436.

28.Cf. R. Coppola, *Comentario al canon 1724*, en Aa.Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, Vol. IV/1,*Del desarrollo del proceso*, pág. 2093.

29. Cf. can. 1524 § 3.

30. Cf. R. Coppola, *Comentario al canon 1724*…pág. 2094.

Finalmente es importante tener presente que en el proceso penal judicial, la letra del canon 1321 § 3 dispone la presunción de imputabilidad del reo acusado: *"Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario"*. Esto no quiere significar que cometida la falta se presume el dolo, sino la imputabilidad del agente[31].

Desde estos postulados, se intentará brindar los lineamientos centrales que han de tenerse para conocer como se ha de desempeñar un abogado defensor en un proceso judicial canónico, como la importancia de su adecuada elección, para garantizar el derecho de defensa y arribar en la verdad a la justicia.

I. La obligatoriedad de designar un abogado en el proceso penal judicial para el ejercicio de la defensa del acusado. El *Ius defensionis*

Iniciado el desarrollo del proceso penal judicial, el Tribunal debe invitarle al acusado a que escoja un abogado (no un procurador); y debe hacerlo en el plazo que disponga el imperio judicial a tenor del canon 1723 § 1.

La parte acusada, en principio, no puede personalmente defenderse o responder a la acusación sin contar con la asistencia técnica profesional adecuada. Esto resulta de la letra expresa de la norma. El canon 1481§ 2 afirma que: "*En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado nombrado por él mismo o dado por el juez"*.

La norma es taxativa en este sentido; no es facultad del acusado designar un abogado; sino que es su obligación. Lo es a tal punto, que de no hacer una elección profesional, es el propio Tribunal quién lo designa. La ley no permite que la parte acusada se someta a juicio sin contar con la debida asistencia de un abogado. La norma no menciona al procurador. Por esta razón, en los procesos penales no es viable su intervención. El fundamento es principalmente garantizar el derecho de defensa, y que por medio de la conducción técnica se desarrolle el proceso en las etapas previstas por el rito, siempre con la supervisión del profesional. Esto permitirá obtener las garantías elementales en el Tribunal, que el acusado ha sido defendido sin disminuciones de sus derechos; que todo se ha tutelado; en definitiva, que el camino hacia la búsqueda de la verdad no encuentre sombras.

El canon 1723 impone la obligatoriedad de la intervención de un abogado en el proceso judicial penal para que asista al acusado técnicamente con mandato

31. Cf. A. A. López Romano, op. cit, *ibid*., pág. 36.

legal. Primeramente lo invita a que escoja uno; si no ejerce este derecho, será el juez (Tribunal) quién lo designe, ya que la ley canónica crea en el juez esta obligación, dado que en esta especie de causas, está prohibida la autodefensa. El auxilio del abogado al reo en el proceso penal judicial es forzoso[32].

Su texto dice: "*§ 1.Al citar al reo el juez debe invitarle a que designe un abogado, de acuerdo con el canon 1481 § 133, dentro del plazo determinado por el mismo juez. § 2. Si no lo nombra el reo, el propio juez debe designarle abogado antes de la contestación de la demanda, el cual permanecerá en su cargo mientras el reo no nombre a otro.*

Las causas penales están comprendidas entre aquellas en las que la defensa técnica de un abogado es obligatoria y necesaria. El fundamento normativo de esta disposición, lo encontramos en el canon 1481 § 2. El parágrafo mencionado dice: "*§ 2. En el juicio penal, el acusado debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez"*.

El acusado, puede nombrar varios abogados a la vez[34].

El Código oriental, en lo que respecta a la necesidad que el acusado cuente con un abogado, mantiene idéntico mandato legal[35].

Los requisitos para el desempeño del abogado según la ley sustantiva oriental (idénticos al procurador) son: que sea mayor de edad y persona de buena fama[36]. Además debe ser católico y doctor o verdaderamente perito en derecho canónico[37]. Es necesario que sea aprobado por el Ordinario o el Moderador, sea a modo estable o *ad casum*[38].

32. Cf. A. Benlloch Poveda, *Comentario al canon* 1723, en Aa. Vv.,*Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia[8] 1993, pág. 739.

33. Canon 1481§ 1: "*La parte puede designar libremente su abogado y procurador; pero, salvo en los casos indicados en los § § 2-3, puede también demandar y contestar personalmente, a no ser que el juez considere necesaria la ayuda del procurador o del abogado"*.

34. Cf. can.1481 § 3.

35. El canon 1474 del CCEO dispone: "*Al citar al acusado, el juez debe invitarle a que elija un abogado en un plazo de tiempo determinado; inútilmente transcurrido este, el mismo juez debe designarle un abogado de oficio, que permanecerá en su cargo mientras el acusado no nombre a otro"*.

36. "*…dumque, al meno compiuto I diciottoanni e godere di una buona fama…"*, cf. C. Gullo - A. Gullo*, Prassi processuale, Seconda edizione aggiornata con l' Instr. "Dignitas Connubii",*- Città del Vaticano 2005, pág. 59.

37. *Ibid.*

38. Los abogados rotales no necesitan aprobación pues se supone que gozan de todos los requisitos necesarios y pretendidos por la norma. Ello no significa que el Moderador pierda su derecho a prohibir el desempeño de alguno, pero debe serlo por motivos graves.

II. El derecho del Ius postulandi del acusado en el proceso penal judicial

El Código vigente atribuye gran importancia al derecho de defensa[39]; particularmente en las causas penales donde está comprometido el bien público. La ley canónica no brinda un concepto de bien público eclesiástico. Puede entenderse que está implicado el bien público cuando se encuentra en juego la salvación de las almas; o bien, pueda acontecer una reducción o privación de bienes jurídicos fundamentales para la persona humana. En síntesis, estará comprometido el bien público cuando pueda resultar menoscabada la autoridad de la Iglesia; de sus ministros y personas jurídicas, o de cualquier fiel cristiano[40].

El *Ius postulandi* tiene como su lógico presupuesto la *capacitas postulandi41*.El principio general consiste en que la parte puede actuar sola en juicio[42]. Entre los supuestos de excepción previstos en la norma canónica, se encuentra precisamente el proceso penal judicial[43]. Este principio se funda en que la ignorancia de la ley no se presume[44]; promulgada la ley se considera conocida[45]. Además, deviene obvio razonar en este sentido que, la parte que decida estar personalmente en juicio –en los supuestos donde la ley lo permite (no lo será en el proceso penal judicial, por ejemplo)– lo hará a su propio riesgo y peligro.

Esta capacidad comprende todos los actos legítimos que consiente la tutela judicial para arribar a la sentencia[46].

El derecho canónico privilegia la sustancia sobre la forma. En el cimiento del proceso canónico se encuentra la persona con todos sus derechos sustancia-

39. Cf. K. Martens, *The right of defense of the cleric accused of delicts of sexual nature praxis in the USA*, en RMDC 14 (2008) 193.

40. Cf. C. De Diego - Lora, *Comentario al canon 1430*, en Aa. Vv.*, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* Pamplona 1996, Vol. IV/1 *Introducción. IV. De los procesos*, págs. 817-818.

41. Cf.C.Gullo - A. Gullo*, Prassi processuale…, pág. 52 y ss.*

42. Cf. can. 1481 § 1.

43. Los presupuestos de excepción son el juicio penal, y en el juicio contencioso cuando se trata de menores o el pleito versa sobre el bien público, excepto las causas matrimoniales. Cf. can. 1481 § 2 y 3.

44. El canon 15 § 1 dice: "La ignorancia o el error acerca de las leyes invalidantes o inhabilitantes no impiden su eficacia, mientras no se establezca expresamente otra cosa".

45. Cf. cáns. 7 y 8.

46. Cf. J. LLobel, *Lo ius postulande ed i patrini*, en Aa.Vv., *Il Processo matrimoniale canonico*, Città del Vaticano 1988, pág. 186.

les –positivo y natural–, entre los que se halla el derecho de defensa[47]. Por tal razón, el legislador ha previsto en la ley, que para determinados actos de particular importancia para la parte, se debe realzar la atención del justiciable. Debe indicársele expresamente la forma en que debe actuar, en el texto de la norma. En este sentido, será el abogado el que sugiera a su asistido la forma de actuar en el marco de la ley.

Los derechos procesales son los referentes a la tutela de los otros derechos, incluso los fundamentales del fiel[48]. El cristiano necesita tutela y garantía de sus derechos, en especial en aquellas situaciones de conflicto con los derechos de los otros[49].

El instrumento de la defensa, ha sido tutelado por el legislador canónico en la norma, a los fines de impedir el abuso de la autoridad eclesiástica o de otros fieles, y reconstruir la armonía rota nacida de la controversia, para alcanzar la salvación de las almas[50]. Al mismo tiempo le permite contradecir y defender su posición por intermedio del abogado que ha escogido[51].

III. Derechos del acusado y del abogado

El derecho de defensa es inviolable y connatural al ordenamiento del proceso penal judicial canónico[52].

Fundamentalmente podemos resumir los derechos de una defensa (imputado y su asistente técnico vinculante) en dos; a) saber de qué se lo acusa, e informarse de los elementos que obran en su contra, y b) el derecho a ser oído en el ejercicio pleno de su defensa.

El derecho a la información, impone al acusador, la obligación de informar a la parte acusada, dentro del marco del proceso, los hechos que se le imputan, las pruebas existentes que obran en su contra y las decisiones que se han adoptado

47. Cf. C. López Segovia, *El derecho a la defensa en el proceso penal administrativo*, en Anuario de Derecho Canónico Valencia 3 (2014) 73-148.

48. Cf. can. 221.

49. Cf. M. J. Arroba Conde, *Comentario al Canon 1400*, en Aa.Vv., *Código de Derecho Canónico, edición bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*, Valencia 1994[8], pág. 619.

50. Cf. A. Blasi, *Il diritto alla difesa como diritto fondamentale nell'ordinamento canonico,* en *IlDiritto Eclesiàstico* 98 (1987) 59.

51. Cf. C. López Segovia, *El derecho a la defensa…*, pág. 81.

52. Cf. R. Coppola, *Comentario al canon 1723*, en Aa.Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico,* Pamplona 1996, Vol. IV/1. *Del desarrollo del Proceso*, pág. 2091.

(decretos) en el marco de la actuación judicial[53]. Este derecho tutela la protección del acusado a la indefensión.

La información como derecho, encuentra su fuente lógica en los principios de publicidad y comunicación de la parte[54]. Relaciona y vincula a quién juzgue con el acusado. Es un derecho esencial para el ejercicio de la defensa, uno de los principales, ya que toda persona goza del principio de inocencia y del derecho al respeto de su buena fama. En ese orden debe conocer acabadamente, el o los hechos por los que se lo acusa, como las pruebas y demás elementos que sustentan la acusación y obran en su contra[55].

Otro derecho fundamental es el de ser oído; de poder expresar los argumentos y la versión de los hechos traída por el acusado, lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Es un principio de derecho natural anclado en la tradición jurídica del derecho romano y del derecho canónico antiguo[56]. Se trata de una exigencia que impone arribar a la verdad en el proceso. Permite además actuar en justicia y decidir el caso concreto con ecuanimidad, imparcialidad y equidad.

El contradictorio establece el elemento relacional entre las acusaciones y el acusado. Por su parte, ese elemento relacional entre el acusado y quien debe decidir, consiste precisamente en el derecho a ser oído. Ello lo reviste como la piedra fundamental del ejercicio del derecho de defensa.

En toda defensa se impone la pregunta *a priori*: ¿cómo debe actuar el abogado ante la confesión del acusado?

En la generalidad de los casos, el acusado se presenta a su defensor como víctima; es decir a quién descabelladamente se lo quiere condenar por un hecho que no cometió, o del que no tomó participación. Pero en otras ocasiones, tal vez las menos, reconoce su autoría en el hecho cometido y se arrepiente. En el primero de los postulados, el proceder será sencillo, hay que penetrar el proceso, hundirse en sus pruebas y valorar con objetividad los elementos de cargo colectados, para presentar la memoria que desvirtúe de algún modo la plataforma acusatoria del promotor de justicia. El resultado será valorado por el Tribunal, quién concluirá sobre la absolución o la condena del acusado. En este último caso le impondrá una justa pena.

53. Coram Stankiewicz, (*Decretum,* 27.5.1994, n. 10, B. Bis 32/94 inédita).

54. El carácter de este derecho en el acusado es pasivo, por lo tanto se trata de un derecho absoluto que debe ser respetado.

55. Cf. C. López Segovia, *El derecho a la defensa…*, pág.90 y 91.

56. Cf. K. T. Geringer, *Das Recht auf Verteidigungimkanonischen Ehenichtig keitsverfahren,* en *ArchivfûrkatholischesKirchenrecht* 155 (1986) 128.

Ahora bien, el dilema se presenta cuando el acusado ante su defensor, en un acto de hidalguía y humildad, se reconoce como el culpable del hecho investigado, es decir como su autor. Aquí es donde el defensor, como colaborador de la justicia, deberá realzar su dignidad en aras de la búsqueda de la verdad, y ha de cumplir con los alcances del trinomio que impone observar el canon 1341[57].

Si está convencido que su defendido se ha arrepentido del delito cometido, (luego de explicarle las consecuencias de su proceder ilícito y la posibilidad que ofrezca una reparación), una vez aceptado esto por el acusado voluntariamente, podría hacer un ofrecimiento por los daños. Si reviste la condición de primario (si es que previamente no ha cometido otros delitos y no es reincidente), puede solicitar una pena mínima de la especie que prevea la norma en tratamiento (remedios penales, censuras, suspensión, etc.) sea en la temporaneidad, o en su alcance.

Si se presenta el conflicto de intereses entre el acusado (que insiste en admitir su inocencia) y el abogado, y este por su ciencia, puede inferir que el hecho existió y su defendido es su autor, las alternativas que se imponen son: a) presentar este escollo insuperable al acusado para que escoja en confesar en el sigilo profesional; b) renunciar y apartarse de la defensa. Si pese a ello, opta en continuar con su desempeño, debe cuestionar lo que técnicamente sea procedente, más no imperar el derecho a la justicia[58]. De lo contrario, si tiene dudas, debe entonces someterse a la decisión del Tribunal. Por el contrario, cuando tiene certezas de la inocencia, debe pedir la absolución.

Por su parte, el promotor de justicia no está obligado a mantener la acusación cuando tenga certeza de la inocencia del acusado, o que el hecho investigado no constituye delito.

IV. Actos fundamentales del abogado

En el derecho penal canónico, encontramos, dentro de sus principios rectores, el de la aplicación de la ley más favorable al reo[59].

La estrategia del defensor también importará recrear lo sucedido con una elaboración mental del devenir de los hechos (lugar, descripción de sus espacios y cosas; personas presentes, horario del día, condiciones del tiempo, precisión

57. Reparar el escándalo, restablecer la justicia y enmendar al reo.

58. Cuando exista un conflicto entre el derecho y la justicia, brega por la justicia. Este es el mandamiento que el jurista uruguayo Eduardo J. Couture ha plasmado en las máximas éticas para el desempeño de la profesión de abogado en el ámbito secular. Cf. E. J. Couture, *Los Mandamientos del Abogado*, en Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, vol. LII, nº 238, 2002.

59. Cf. A. A. López Romano, *El delito de abuso sexual cometido por clérigos*…, pág. 167.

horaria del devenir de los hechos denunciados, posibilidad fáctica de su realización, etc.). Deberá oír a las personas que tengan algún conocimiento con el hecho investigado.

Por unos instantes, el defensor debe imaginar el rol opuesto; es decir pensar el análisis del caso, como si fuera el promotor de justicia. Esto le permitirá ampliar los horizontes del caso, perder la subjetividad y tener otra perspectiva dimensionando los hechos.

El abogado ha de tener siempre presente que el acusado cuenta con el derecho de escribir o hablar en último término. Incluso el abogado ha de saber que puede en nombre del acusado ejercer este derecho personalmente. Así lo dispone el canon 1725: *"En la discusión de la causa, ya se haga por escrito ya sea oral, el acusado tiene siempre derecho a escribir o hablar en último término, bien personalmente o bien por su abogado o procurador"*.

Por ello, el abogado deberá reflexionar acerca de la conveniencia de presentar la memoria o hacer alegaciones en el momento procesal oportuno en lugar de su asistido. Puede suceder que este se encuentre afectado psicológicamente por el agobio de hallarse sometido a un proceso, y que por esta razón, la fluidez de sus explicaciones y defensas puedan encontrar el escollo de bloqueos, o bien, se impregnen de sensaciones no convenientes para un despliegue objetivo del derecho de defensa. Por tal razón aquí se realza el rol del abogado en su activa participación, en aras de la justicia. En otras ocasiones será conveniente que sea el acusado quien hable, pero claro, luego de asesorar lo que debe enfatizar y evitar dar relatos tautológicos o que poco tengan que ver con lo investigado.

Debe controlar la producción de la prueba, analizar la instrumental y en su caso proponer testimonial y psicológica y toda otra que sea admisible[60], que sea considerada útil y lícita.

Al tomar contacto con la acusación, el abogado valorará si el hecho denunciado es delito –acción dolosa– (si se encuentra presente el elemento objetivo, subjetivo y legal de la acción investigada), y en su caso si se encuentra prescripto. Al propio tiempo verá la procedencia de eximentes o atenuantes de sortearse la existencia del hecho y que este no se encuentre prescripto. Seguidamente ideará el posible esquema de defensa. Lo hará luego de compartir con su asistido el alcance de la acusación. Le requerirá que le brinde su versión de los hechos. Lo guiará con preguntas conducentes en la relación de los episodios investigados. Contribuirá con este para reconstruir el hecho, e indagará sobre las pruebas posibles de aportar y reproducir para ejercer el derecho de defensa. Observará si la prueba ofrecida por el acusador es lícita y viable. Pedirá al acusado que le

60. Cf. can. 1527.

indique la que conoce, particularmente a las personas de los testigos. Tutelará que no existan vicios o impedimentos en la producción probatoria y en los actos del proceso, en particular su notificación. Recreará con detalles el lugar, tiempo y circunstancias del hecho. En este caso es muy importante que el abogado se sirva de apuntes, croquis y todo otro elemento que le permita ir anotando como esquema de trabajo, la construcción de la historia que emerge dela versión de los hechos dada por el acusado. En caso de arrepentimiento del reo, hará conocer al juzgador esta circunstancia inmediatamente, para procurar reparar el escándalo y restablecer la justicia[61]. Así podrá instalar la posibilidad de morigerar la aplicación de la pena que se le impondrá. En todo su desempeño no debe olvidar que el principio de inocencia y de la duda gobierna todo el desarrollo del proceso. Como una consecuencia de estos postulados debe procurar que sea respetada la buena fama de su defendido, ya que es un derecho de todo fiel no padecer lesiones ilegítimas. El canon 220 protege el derecho a la intimidad de una persona y toda lesión a la buena fama[62]. Custodia la dignidad deiforme de la persona humana. Este derecho-deber del orden natural, procede para todos los fieles en virtud de ser personas. Asistirá a cuanta declaración sea desarrollada en el proceso y formulará las preguntas pertinentes que estime corresponder. Evaluará acerca de la conveniencia de designar un perito de parte (en aquellos supuestos donde las ciencias auxiliares sean convocadas), sea para interpretar las conclusiones y métodos aplicados, o incluso, para supervisar el desarrollo de las pericias. Finalmente tendrá en cuenta que uno de los actos principales es la memoria (escrito de defensa del acusado) u observaciones sobre la acusación, el *in iure* y el *in facto*, para arribar a su conclusión final y hacerla saber al juez. Debe ser razonada, objetiva, nutrida en la valoración probatoria y en la correcta aplicación de las normas. En ella evaluará todos los elementos inherentes a morigerar de alguna forma el hecho traído en juzgamiento, como también la responsabilidad de su asistido, claro está, en aquellos casos donde corresponda, con un espíritu libre en la fe y la caridad; donde gobierne la verdad.

Finalmente si el promotor de justicia plantea animadversiones, el imputado puede replicarlas con la presentación de una nueva memoria, toda vez que realza en esta secuencia la aplicación del canon 1725. Así entonces, quedará garantizado el correcto ejercicio del derecho de defensa del acusado, y el juzgador actuará en la verdad y en la justicia, arribando a una conclusión. La plasmará en su deciso-

61. Cf. can. 1341.

62. Cf. can. 220: "*A nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad"*. El fundamento conciliar de esta norma es *Unitatis redintegratio,* 12 y *Gaudium et Spes*, 26 y 27. Asimismo el can. 219. También encontramos este derecho en la Encíclica *Pacem in terris*, y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La fuente del canon 220 es el can. 2355 del CIC 17.

rio, sea condenatorio o absolutorio, quedando las partes en condiciones y derecho de apelar si entienden que se ha provocado un gravamen irreparable[63].

V. Razonabilidad y Proporcionalidad

El abogado debe actuar siempre en su rol impregnado de las virtudes teologales; fe, esperanza y caridad. Sin ellas difícilmente pueda coadyuvar en el alcance a la justicia y al encuentro de la verdad.

No debe actuar por deseos personales o por un ego profesional, que busquen un triunfo pese a que se desvirtúe la verdad. Tampoco debe manipular situaciones o prueba en aras de alcanzar un objetivo propuesto contrario a los principios rectores del proceso. El proceso se muestra como el instrumento formal para la aplicación de la ley y para averiguar la verdad[64]. Por tal razón, el abogado, como coadyuvante de la aplicación de la justicia, debe orientar sus aportes técnicos razonable y oportunamente, mediante los actos procesales que desarrolle.

El juez debe actuar en la certeza moral y unir la acción con las consecuencias. Debe tener plena convicción de lo que ha decidido. Surge el fascinante problema de la certeza moral del juez que debe alcanzar tras reflexionar sobre la prueba producida, mediante una crítica de los datos que dispone. Alcanzada la certeza moral que el delito no fue cometido o que el acusado no ha sido su autor, se impone el inviolable derecho fundamental del imputado de ser absuelto, y de ese modo realzar el principio de inocencia y despejar de todo compromiso la buena fama. Por el contrario, si hay certezas sobre la comisión del delito y que el acusado fue su autor, se impone la condena. De esta manera concluye el desarrollo del proceso penal, con su sentencia y luego del desempeño del abogado y el promotor de justicia.

Conclusiones finales

La protección del derecho de defensa, por revestirse en su origen del derecho natural, se encuentra tutelada en la norma canónica y en la observancia de los principios rectores del proceso. Por consiguiente, el principio del contradictorio exige que en todo proceso que se lleve adelante en la Iglesia, se observe el ejercicio de este derecho pleno, e inmune de toda restricción o cercenamiento. De la

63. Cf. can. 1727.

64. Cf. C. De Diego -Lora, *Introducción*, en Aa.Vv., *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona 1996, Vol. IV/1, págs. 817.

observancia de estos principios naturales depende la validez del decisorio final, e incluso el vigor del proceso mismo, ya que su violación importará la nulidad de los actos.

Para tutelar el respeto que impone el derecho natural y el positivo a este derecho fundamental, la norma canónica impone la obligatoriedad de designar un abogado para el acusado en el proceso penal canónico. El texto legal brinda la posibilidad que lo escoja a su elección, pero de no hacerlo le es impuesto. Por este imperio normativo, será muy importante que el acusado dimensione la magnitud de la situación en la que se encuentra, para dedicarse con diligencia y prudencia a seleccionar un asesor técnico que ha de representarlo en el juicio; será quién vele para que el principio de inocencia no sea quebrado por el hecho denunciado. Pero no debe conducirse en la búsqueda ciega a dicho fin, sino por el contrario, como un colaborador de la justicia, el técnico, guiará por medio de sus actos y el control de los del acusador y quién juzgue a la búsqueda de la verdad. Esta es la columna vertebral de su actuar, por ello es fundamental que se encuentre acreditada dicha condición en el profesional actuante; que pueda ser comprobado su desempeño, sea por información de su desempeño en casos previos, y sus resultados en los que haya prevenido, por tomar acabado conocimiento de sus títulos, cursos y preparación, pero al mismo tiempo por su buena fama en el foro.

El defensor debe siempre hacer respetar por medio de sus actos el origen natural del derecho de defensa del acusado al que representa, ya que el gozo de este derecho es permanente.

El proceso debe gozar de un sano equilibrio para que se alcance la verdad. En ese rol es fundamental la actuación del abogado. Para lograrlo es necesario que sea un conocedor de las normas aplicables, sustantivas y adjetivas, lo que facilitará su correcta aplicación y arribar quién juzgue a un decisorio ecuánime e imparcial, que imparta *ad casum v*erdadera justicia. Debe respetar y hacer respetar las normas invocadas; esa es su función.

Custodiados estos postulados se evitarán riesgos al avasallamiento del derecho de defensa de un acusado, y por otra parte a que se desvirtúe el desarrollo del proceso. Por eso, el adecuado desempeño del abogado en el proceso penal judicial, en ciencia, decoro y observancia de los actos procesales, contribuirá a que la decisión final del proceso sea ecuánime, justa e impregnada de equidad. De allí se aprecia la importancia que reviste la elección del abogado para quién deba defenderse, y también para que se arribe a una verdadera justicia.